



N/REF: 048954/2016

Se solicita de la Agencia Española de Protección de Datos un dictamen sobre el cumplimiento de la legislación española vigente en materia de protección de datos en la implementación del proyecto SMARTPOSITION, incluido en el ámbito del programa Horizonte 2020 de la Unión Europea.

Conforme a la documentación aportada, el proyecto tiene como objetivo desarrollar dos nuevos sistemas de posicionamiento móvil en tiempo real. Los sensores que utilicen dichos sistemas usarán toda la información disponible, incluyendo WI-FI, Bluetooth, señales de GPS, así como la altitud, aceleración y la información de dirección basada en software integrado para localizar dispositivos móviles. En el proyecto participa la entidad española consultante y otra entidad de un país miembro de la Unión Europea.

La primera cuestión a determinar en el presente supuesto es la relativa a si se producen tratamientos de datos personales que den lugar a la aplicación de la normativa de protección de datos española.

A este respecto debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Dicha definición procede del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual se entenderán por datos personales *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (el “interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante*



*un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social».*

El Grupo de trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, tras poner de manifiesto que la Directiva maneja un concepto lato de datos personales, analiza los elementos de dicha definición, señalando respecto a la expresión “toda información” lo siguiente:

*“Desde el punto de vista de la naturaleza de la información, el concepto de datos personales incluye todo tipo de afirmaciones sobre una persona. Por consiguiente, abarca información «objetiva» como, por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en su sangre, pero también informaciones, opiniones o evaluaciones «subjetivas». Esta última clase de afirmaciones constituye una parte considerable del caudal de datos personales tratados en sectores como el de la banca, para evaluar la fiabilidad de los prestatarios («Fulano es un prestatario fiable»), el asegurador («no se espera que Fulano muera pronto») o el laboral («Fulano es un buen trabajador y merece un ascenso»).*

*Para que esas informaciones se consideren «datos personales», no es necesario que sean verídicas o estén probadas. De hecho, las normas de protección de datos prevén la posibilidad de que la información sea incorrecta y confieren al interesado el derecho de acceder a esa información y de refutarla a través de los medios apropiados.*

*Desde el punto de vista del contenido de la información, el concepto de datos personales incluye todos aquellos datos que proporcionan información cualquiera que sea la clase de ésta. Por supuesto esto incluye la información personal considerada «datos sensibles» en el artículo 8 de la Directiva a causa de su naturaleza particularmente delicada, pero también otras categorías más generales de información. El término «datos personales» comprende la información relativa a la vida privada y familiar del individuo stricto sensu, pero también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o a su actividad económica o social. El concepto de «datos personales» abarca, por lo tanto, información sobre las personas, con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etc.).”*

Como continuación de dicho análisis el Grupo de trabajo examina el término “sobre” indicando que “ya se ocupó anteriormente de la cuestión de cuándo puede considerarse que una información versa «sobre» una persona. En el marco de sus debates sobre los problemas de protección de datos planteados por las etiquetas RFID, el Grupo de trabajo señaló que un «dato se



*refiere a una persona si hace referencia a su identidad, sus características o su comportamiento o si esa información se utiliza para determinar o influir en la manera en que se la trata o se la evalúa».*

En este sentido, el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que resultará de aplicación a partir de 25 de mayo de 2018, hace expresa mención a otros tipos de datos personales en la definición que de los mismos efectúa en su artículo 4.1, entendiendo por tales *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*

Dicha definición tiene en cuenta la aparición de nuevos datos identificativos de las personas, tal y como expresa su considerando 30 según el cual *“Las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como direcciones de los protocolos de internet, identificadores de sesión en forma de «cookies» u otros identificadores, como etiquetas de identificación por radiofrecuencia. Esto puede dejar huellas que, en particular, al ser combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas físicas e identificarlas.”*

De este modo, tendrá la condición de dato de carácter personal cualquier clase de información, en los términos vistos, asociada a las personas físicas que en algún modo pudiera tratarse en la ejecución del proyecto a que se refiere la consulta.

En el presente supuesto, solicitada información sobre los posibles tratamientos de datos personales que pudieran llevarse a cabo durante la ejecución del aludido proyecto, se ha señalado que en el marco de la investigación realizada por la entidad española todas las demostraciones se han hecho de forma simulada y con datos sintéticos, de modo que no han comportado experimentos o demostraciones reales con humanos.

Por otra parte, resulta de aplicación la normativa española de protección de datos, tal y como dispone el artículo 3.a) del aludido Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, *“Cuando el tratamiento sea efectuado*

*en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento, siempre que dicho establecimiento se encuentre ubicado en territorio español.”*

Por consiguiente, en tanto que de la documentación aportada se desprende que no se llevan a cabo tratamientos de datos personales en el marco de las actividades relativas a la ejecución del proyecto por parte de la entidad española participante en el mismo, no resulta de aplicación la normativa de protección de datos española, por lo que no procede pronunciarse sobre la aplicación de la misma a las actividades que pudieran llevarse a cabo con motivo de la implementación de tal proyecto.